

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE: SUP-SFA-37/2012 Y  
ACUMULADOS**

**SOLICITANTES: DIANA MUÑOZ  
ANDRADE Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: CARLOS A.  
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes **SUP-SFA-37/2012**, **SUP-SFA-38/2012**, **SUP-SFA-39/2012** y **SUP-SFA-40/2012**, relativos a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formuladas, respectivamente, por Diana Muñoz Andrade y Karen Castrejón Trujillo, Cristino Evencio Romero Sotelo, el Partido Verde Ecologista y el Partido Nueva Alianza, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-5537/2012 y SDF-JDC-5534/2012, y de los juicios de revisión constitucional electoral SDF-JRC-160/2012 y SDF-JRC-158/2012, radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, y

## RESULTANDO

De lo aducido por los solicitantes y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente.

**I. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se celebraron comicios para elegir a los integrantes de los ayuntamientos y a los diputados locales en el Estado de Guerrero.

**II. Cómputo de la elección y asignación de diputados de representación proporcional.** El ocho de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 091/SE/08-07-2012, *MEDIANTE EL QUE SE REALIZA EL COMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE DETERMINA LA VOTACIÓN OBTENIDA POR CADA PARTIDO POLÍTICO Y SE PROCEDE A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL CITADO PRINCIPIO, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012.*

**III. Medios de impugnación previstos en la legislación de le Estado de Guerrero.** En contra del acuerdo indicado, Diana Muñoz Andrade y Karen Castrejón Trujillo, y Cristino Evencio Romero Sotelo promovieron sendos juicios electorales ciudadanos. Por su parte, los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza promovieron sendos juicios de inconformidad.

**IV. Resolución de los medios de impugnación.** El veintiséis de agosto de dos mil doce, dentro del expediente TEE/SSI/JIN/001/2012 y acumulados, la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió los juicios indicados, en el sentido de confirmar el acuerdo 091/SE/08-07-2012.

**V. Medios de impugnación previstos en la legislación federal.** En contra de la resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se promovieron los siguientes juicios ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal:

<b>Actor</b>	<b>Tipo de juicio</b>	<b>Número de expediente</b>
Diana Muñoz Andrade y Karen Castrejón Trujillo	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	SDF-JDC-5537/2012
Cristino Evencio Romero Sotelo	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	SDF-JDC-5534/2012
Partido Verde Ecologista de México	Juicio de revisión constitucional electoral	SDF-JRC-160/2012
Partido Nueva Alianza	Juicio de revisión constitucional electoral	SDF-JRC-158/2012

En los respectivos escritos de demanda los actores solicitaron, además, el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior para conocer de dichos juicios.

**VI. Acuerdos de Sala Regional.** El tres de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal, emitió sendos acuerdos por los cuales ordenó notificar y remitir los expedientes a esta Sala Superior, en virtud de los respectivos planteamientos de facultad de atracción indicados.

**VII. Formación de expedientes y turno a ponencias.** El tres de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes SUP-SFA-37/2012, SUP-SFA-38/2012, SUP-SFA-39/2012 y SUP-SFA-40/2012 y turnarlos al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, de acuerdo con las reglas de turno, para los efectos establecidos en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por existir solicitud expresa para que se ejerza dicha facultad, por parte de los promoventes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de los juicios de revisión constitucional electoral, que son de

la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal.

**SEGUNDO. Acumulación.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de los expedientes SUP-SFA-38/2012, SUP-SFA-39/2012 y SUP-SFA-40/2012, al diverso SUP-SFA-37/2012 por ser éste el primero que ingresó y se registró en esta Sala Superior y, consecuentemente, ordenar se agregue copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados, por lo siguiente.

Lo anterior, en virtud de que en los presentes asuntos existe conexidad en la causa, ya que todas las solicitudes para ejercer la facultad de atracción derivan de las impugnaciones promovidas en contra de la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil doce, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JIN/001/2012 y acumulados.

Asimismo, todos los solicitantes pretenden que se revoque la resolución precisada, con el fin de que se deje sin efectos la determinación de la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, bajo el argumento central de que se realizó una indebida interpretación y aplicación de la normativa

electoral, en la que se prevé la forma en que deben asignarse las diputaciones por el principio de representación proporcional.

**TERCERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que en el presente caso no se surten los requisitos necesarios para ejercer la facultad de atracción, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

**SUP-SFA-37/2012  
Y ACUMULADAS**

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Atento a lo anterior, uno de los requisitos fundamentales para el ejercicio de la facultad de atracción radica en la circunstancia que el asunto respecto del cual se solicite tal ejercicio debe ser competencia de un órgano jurisdiccional distinto al que ejerza dicha facultad, puesto que de lo contrario se podría caer en el absurdo de que un órgano judicial ejerciera la atracción de un asunto cuya competencia le corresponde.

Esta Sala Superior ha considerado que para el ejercicio de la facultad de atracción, se deberán acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y
- 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio



jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria.
- III. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Sentado lo anterior, se advierte que en los expedientes SUP-SFA-37/2012 y SFA-39/201, el planteamiento de los solicitantes es, en lo sustancial, idéntico, por lo que sólo se reproduce el contenido del primero de ellos:

**SOLICITUD DE ATRACCIÓN POR PARTE DE LA H. SALA  
SUPERIOR DEL TEPJF**

Distinguidos Magistrados Integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, muy respetuosamente les solicitamos tenga a bien remitir a la H. Sala Superior del TEPJF el presente escrito y todos sus anexos, para que sea ésta quien conozca, analice y resuelva lo planteado por las suscritas, dicha petición tiene su sustento en el hecho de que, la Resolución que le recaiga al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será de trascendencia en el Estado de Guerrero, ya que dejará precedente para la correcta y

**SUP-SFA-37/2012  
Y ACUMULADAS**

debida interpretación de la norma (Artículos 37 Bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado; 16 y 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, respecto del límite de sobrerrepresentación) que en este acto se considera violentada por haberse llevada a cabo de manera indebida y errónea por parte de nuestras Autoridades Electorales Locales, es de resaltarse que la trascendencia radica también en el tipo de elección que se impugna, es decir, la de Diputados al H. Congreso del Estado –Poder Legislativo del Estado de Guerrero-, el cual junto a los Poderes Ejecutivo y Judicial, conforman el Poder Público del Estado.

...

En el expediente SUP-SFA-38/2012, el solicitante aduce lo siguiente:

Por lo antes expuesto, atentamente pido:

**PRIMERO...**

**SEGUNDO. Solicito de manera respetuosa que el presente asunto, sea remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la importancia y relevancia que tiene, ya que es determinante para la integración de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero atendiendo al fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, y párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 189, fracción XVI, 189 bis, y 186, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que habrán de remitirlo a la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En el expediente SUP-SFA-40/2012, el solicitante expone lo siguiente:

Asimismo, con apego a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no obstante que

la materia del presente asunto es competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **solicito a la Sala Superior, ejerza la facultad de atracción.**

Ello, obedece al hecho de que la facultad discrecional de atracción es el medio excepción al de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el derecho que debe prevalecer ante controversias de naturaleza similar.

Por ende, me permito señalar el carácter cuantitativo de “interés” e “importancia” que revisten la materia del presente juicio, consistente en la interpretación, armónica, sistemática y funcional, de la forma de asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guerrero, aplicando las barreras legales que el legislador ordinario previó para las curules por representación.

Lo anterior, constituye una cuestión de interés público para la sociedad guerrerense, toda vez que entraña la integración de una institución fundamental en la organización social de la Entidad, cuyas decisiones, pueden influir en las determinaciones que se tomen como país, al tener la facultad constitucional, de aprobar las reformas, adiciones y modificaciones de nuestra Carta Magna, por ende, su integración debe llevarse a cabo con apego a las reglas establecidas por el legislador ordinario, para resguardar así, el principio de legitimidad democrática.

Aunado a lo anterior, la “trascendencia” de la materia del presente juicio, se constituye por el hecho de que el empleo de las cláusulas a la sobre representación, en la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guerrero, son una cuestión novedosa en la Entidad, como ha quedado demostrado tanto en el acuerdo que dio origen al juicio primigenio, como la sentencia que le recayó a éste, en donde no existe uniformidad sobre los conceptos de derecho que habrán de prevalecer en la controversia expuesta, lo que genera un estado de incertidumbre en los gobernados, razón por la cual se hace necesario un pronunciamiento del Máximo Tribunal en materia electoral del país, de modo tal, que esta decisión repercuta de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros de la misma índole.

**SUP-SFA-37/2012  
Y ACUMULADAS**

Como se observa, las solicitudes para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, se basan, esencialmente, en los siguientes argumentos:

- a) Es menester establecer la correcta interpretación y aplicación de la normativa, en la que se establece la forma en que deben asignarse las diputaciones por el principio de representación proporcional, en particular, el límite a la sobrerrepresentación;
- b) Se trata de la integración y funcionamiento de un poder público estatal –Congreso del Estado de Guerrero-, y
- c) Es necesario establecer un precedente que brinde certeza a casos futuros que versen sobre la misma cuestión.

Como quedó precisado al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado, las manifestaciones de los solicitantes no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apuntan no satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque lo planteado no reviste las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones de los enjuiciantes carecen de elementos que lo justifiquen, toda vez que sus agravios van encaminados a controvertir, esencialmente, la forma en que la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero interpretó los artículos 29 y 37 Bis, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Guerrero, así como los artículos 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, que atañen a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y, particularmente, al límite previsto para impedir la sobrerrepresentación, lo cual constituye una problemática legal ordinaria que puede ser resuelta por la Sala Regional competente.

Además, el tema central planteado por los solicitantes no constituye una cuestión novedosa o excepcional que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos. Tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008, analizó el sistema electoral del Estado de Guerrero, particularmente la proporción entre los diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como el límite de ocho por ciento a la sobrerrepresentación, declarando constitucional las normas respectivas.

Incluso, nuestro más alto Tribunal detalló el procedimiento y desarrollo de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y la forma en que deben aplicarse los límites a la sobrerrepresentación.

De las citadas acciones de inconstitucionalidad derivaron, entre otras, las jurisprudencias de rubro: DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL, SE APEGA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>1</sup> y DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE 8% A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN, ASÍ COMO LOS DIVERSOS NUMERALES 16, 17 Y 303 DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOCAL, PUBLICADA EN EL MENCIONADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL 1º DE ENERO DE 2008, QUE REGLAMENTAN SU APLICACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.<sup>2</sup>

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, máxime que la fecha constitucional para la toma de posesión de los diputados al Congreso del Estado de Guerrero es el trece de septiembre del año que transcurre.

---

<sup>1</sup> Registro No. 160574; Décima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página 518; Tesis: P./J.84/2011 (9ª); Jurisprudencia; Materia Constitucional.

<sup>2</sup> Registro No. 160575; Décima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página 517; Tesis: P./J.86/2011 (9ª); Jurisprudencia; Materia Constitucional.

**SUP-SFA-37/2012  
Y ACUMULADAS**

Cabe destacar que esta Sala Superior ha determinado que no procede ejercer la facultad de atracción en otros casos similares, en los cuales se ha planteado dicha solicitud a partir de la importancia del tema de la asignación proporcional y de los elementos que deben tomarse en consideración para el desarrollo y aplicación de la fórmula respectiva (SUP-SFA-28/2012, SUP-SFA-29/2012 y SUP-SFA-30/2012 y su acumulado, resueltos el veinticuatro de agosto de dos mil doce, y SUP-SFA-36/2012 resuelto el veintisiete de agosto de dos mil doce).

Por tanto, no ha lugar a ejercer la facultad de atracción, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva los juicios indicados, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, conforme con sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir los expedientes a la mencionada Sala Regional para que, oportunamente, resuelva como en Derecho corresponda los juicios respecto de los cuales se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-SFA-38/2012, SUP-SFA-39/2012 y SUP-SFA-40/2012, al diverso SUP-SFA-37/2012, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** No procede acoger las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formuladas, respectivamente, por Diana Muñoz Andrade y Karen Castrejón Trujillo, Cristino Evencio Romero Sotelo, el Partido Verde Ecologista y el Partido Nueva Alianza, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-5537/2012 y SDF-JDC-5534/2012, y de los juicios de revisión constitucional electoral SDF-JRC-160/2012 y SDF-JRC-158/2012, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Remítanse las constancias correspondientes, a la Sala Regional del Distrito Federal, para que determine, oportunamente, lo que en Derecho proceda.

**Notifíquese personalmente** a los solicitantes en el domicilio señalado en sus escritos de demanda; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la



Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Distrito Federal, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-SFA-37/2012  
Y ACUMULADAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**